

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil - Familia

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2017-00114-00

Ha arribado a este despacho la presente actuación judicial, proveniente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -conforme con la remisión efectuada en proveído AC4102 de 13 de septiembre de 2022-, con miras a que *“en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y en el ámbito de su respectiva competencia, adopte las medidas que estime pertinentes en torno a la mencionada oposición [formulada contra la diligencia de entrega] y la apelación interpuesta por Rosa Elvira Pulido Gómez e Indalecio Carrero Carreño”*. Para decidir lo pertinente, sin embargo, es preciso recordar:

1.- Que mediante el aludido fallo de 3 de octubre de 2018, esta corporación dispuso declarar fundado el recurso extraordinario de revisión -causal 6º- que promovió por Aura Benilda Velandia contra la sentencia de única instancia proferida el 9 de abril de 2015 por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión de Cota, en el proceso reivindicatorio de Derly Esperanza Gómez Rodríguez contra José Gildardo Pulido Salcedo y la hoy recurrente (rad. 2014-00411-00).

Se dispuso en consecuencia y, entre otras cosas, restablecer el statu posesorio que traía la demandante en revisión Aura Benilda Velandia sobre el 50% de la cuota parte del 9% del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50C-1414272 de la ORIP de Bogotá, que fuera entregado voluntariamente por aquella en cumplimiento de la sentencia anulada en virtud del recurso de revisión. Para el efecto se comisionó con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Funza, habiendo la secretaría de esta corporación librado el 6 de febrero de 2019 el conocido despacho comisorio "No. 2".

2.- Que la conocida comisión fue recibida en la oficina judicial de dicha municipalidad con el radicado 25286-40-03-001-2019-00006-00, y finalmente auxiliada en auto de 14 de mayo de 2019, habiéndose iniciado la respectiva diligencia de entrega el 31 de mayo siguiente (mediando sendas decisiones relativas a la identificación del inmueble implicado), continuada los días 22 de noviembre de 2019, 24 de enero de 2020 y 21 de febrero de la esa anualidad, última oportunidad en la que se formuló oposición a la entrega por parte de Rosa Elvira Pulido Gómez e Indalecio Carrero Carreño.

La continuación de la diligencia fue reprogramada y pospuesta en varias oportunidades (por cuenta de las medidas sanitarias con ocasión del Covid-19 y otras incidencias), para ser retomada los días 27 de abril y 24 de mayo de 2022, calenda en la que el juez comisionado decidió rechazar la oposición a la entrega propuesta

por Rosa Elvira e Indalecio, determinación recurrida en reposición y apelación, en tanto que desestimado el recurso horizontal por tal funcionaria, fue concedida la alzada propuesta de modo subsidiario, esto, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

3.- Que recibido el respectivo expediente por la Corte, dispuso la remisión a este tribunal a través del auto AC4102 de 13 de septiembre de 2022 y para los fines arriba señalados, habiéndose por el despacho, en proveído de 14 de octubre pasado, solicitado informe al juez comisionado sobre el estado actual del comentado despacho comisorio "No. 2".

4.- Que el informe reclamado se allegó por la autoridad comisionada el 18 de octubre siguiente, donde se refirieron las resumidas actuaciones y además se señaló: que luego de rechazada la oposición formulada en la diligencia de 24 de mayo de 2022, se solicitó por las partes fecha para llevar a cabo la entrega de común acuerdo; que tras formularse una acción de tutela y luego de un aplazamiento, el 13 de julio de 2022 las partes de manera conjunta acordaron realizar la entrega real y material a la demandante únicamente del primer piso del inmueble, quedando pendiente la entrega del segundo piso hasta tanto se conociera la decisión en segunda instancia de la acción de tutela en curso; que dicho amparo constitucional fue denegado en ambas instancias (fallos de 17 de junio y 21 de julio de 2022); y que actualmente

el expediente se encuentra al Despacho con fecha del 20 de octubre de 2022, para proveer lo pertinente.

Pues bien, vistos los antecedentes compendiados, es ahora cuando el despacho detecta que no resultó ajustada a derecho la decisión del juzgado comisionado de conceder la alzada propuesta contra la decisión que resolvió la oposición formulada, porque aunque habilitada tal autoridad para decidir al respecto (artículo 40 C.G.P.) y en principio susceptible de alzada dicho pronunciamiento (artículo 321-9 *ibid.*), lo cierto es que la orden de entrega a cuyo cumplimiento se libró el consecuente despacho comisorio, se impartió en el trámite de un recurso extraordinario de revisión, el que conforme al estatuto de procedimiento en vigor se tramita en única instancia, lo que de hecho justifica la remisión que a esta sede dispuso la Corte Suprema de Justicia.

De ese modo las cosas, acorde con las previsiones de los artículos 42 (núm. 12) y 132 del C.G.P. se efectuará control de legalidad a la presente actuación, a efecto de corregir dicho defecto procesal -relativo a la apelación formulada por los opositores-, siendo que en su lugar se declarará improcedente la alzada formulada contra la providencia dictada en la diligencia de 24 de mayo de 2022, que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega ordenada en este juicio.

Mas entendiéndose que la autoridad comisionada actúa y decide como si fuera el mismo comitente -cuando incluso tiene las mismas facultades de éste- hay lugar a pensar que la determinación que dispuso el rechazo de la oposición fue asumida por este despacho, siendo que la misma, apelable conforme con la regla ya señalada (artículo 321-9 del C.G.P.), vendría a ser susceptible del control mediante el recurso de súplica, el cual procede, entre otros, *“contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”*.

Por lo que acorde con el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se ordena que dicha impugnación se tramite como recurso de súplica, para lo cual se dispondrá la remisión al despacho que sigue en turno.

Opción 1: ... antes de lo cual (resolución de la súplica) se ordenará al Juzgado Civil Municipal de Funza que finiquite cuanto antes la comisión ordenada. Para el efecto ofíciase por la secretaría y háganse las advertencias del artículo 39 *in fine* del C.G.P.

Opción 2: Por lo demás, se ordenará al Juzgado Civil Municipal de Funza que finiquite cuanto antes la comisión ordenada. Para el efecto ofíciase por la secretaría y háganse las advertencias del artículo 39 *in fine* del C.G.P.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: En virtud del control de legalidad al que aluden los artículos 42 (núm. 12) y 132 del C.G.P., corregir el defecto procesal advertido en este asunto, conforme con las consideraciones expuestas y en cuanto tiene que ver con la apelación concedida contra la decisión que desestimó la oposición a la diligencia de entrega para, en su lugar, declarar improcedente la concesión de dicha alzada.

Segundo: En aplicación del párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se ordena en todo caso que dicha impugnación se tramite como recurso de súplica, para lo cual se dispondrá la remisión al despacho que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c27350d2b62f818de65b6f703e84d9edab814e2ad653c099a8c1ae41672387**

Documento generado en 18/11/2022 09:32:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**